



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1355

Bogotá, D. C., martes, 22 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.



SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL ESTUDIO DE LA PROGRAMACIÓN EN COMPUTADORES, SE PROMUEVE EL ACCESO AL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, SE GARANTIZA EL INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la formación en programación, pensamiento computacional y competencias digitales; fortalecer la articulación de la educación media con la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la educación superior y la formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y garantizar progresivamente el acceso a internet en las sedes educativas oficiales, con criterios de calidad, continuidad, equidad territorial y enfoque diferencial.

Artículo 2°. Enseñanza de la programación y las competencias digitales. Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

9. Tecnología e informática, que desarrollará, de manera gradual y de acuerdo con el nivel educativo, competencias en pensamiento computacional, fundamentos de programación, robótica, ofimática y ciudadanía digital, conforme a los lineamientos curriculares y al proyecto educativo institucional. La incorporación de estos contenidos deberá respetar la autonomía escolar, las características regionales, las necesidades de los educandos y la organización del plan de estudios prevista en la ley.

Artículo 3°. Doble titulación y articulación de la educación media. Los establecimientos educativos oficiales y privados que presten los servicios de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación y doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de manera presencial, semipresencial o virtual, con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Séptimo
Email: leyes@senado.gov.co

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional de manera coordinada con las entidades mencionadas en el presente artículo, diseñarán estrategias especiales de articulación para establecimientos educativos en zonas rurales, apartadas y con población étnica, que permitan el acceso en modalidad virtual o semipresencial a programas de doble titulación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará en un plazo de doce (12) meses los mecanismos de financiación, reconocimiento de créditos y homologación que faciliten la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico y profesional.

Artículo 4°. Acceso progresivo a internet en las sedes educativas oficiales. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación y demás entidades competentes, adoptará y ejecutará un plan de ampliación progresiva del acceso a internet en las sedes educativas oficiales que presten el servicio de educación formal.

El plan tendrá una duración máxima de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley y establecerá metas anuales, criterios de priorización, mecanismos de financiación, responsabilidades institucionales, indicadores de cobertura y condiciones técnicas de calidad, continuidad, disponibilidad, seguridad y mantenimiento del servicio. Se dará prioridad a las sedes ubicadas en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso, con población étnica o con mayores brechas de conectividad, de acuerdo con diagnósticos territoriales y criterios de equidad.

La garantía progresiva prevista en este artículo se implementará conforme a las competencias de cada entidad, a los instrumentos de planeación sectorial y territorial y a las apropiaciones presupuestales autorizadas. El acceso a internet constituye una herramienta para asegurar el goce efectivo del derecho a la educación, especialmente en zonas apartadas, sin que esta disposición implique que la conectividad sea el único medio admisible para la prestación del servicio educativo.

Para el efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un plan de cobertura progresiva con metas anuales verificables y un horizonte máximo de cuatro (4) años, priorizando las sedes educativas rurales, las ubicadas en municipios PDET y aquellas que hoy carecen por completo de conectividad.

Parágrafo 1. Cuando las condiciones geográficas, técnicas o económicas lo justifiquen, podrán adoptarse soluciones complementarias de conectividad, incluidas las tecnologías

satelitales, las redes comunitarias y el acceso móvil, siempre que se garantice la continuidad, seguridad, calidad y sostenibilidad del servicio, conforme a la regulación aplicable y a los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá y ejecutará proyectos que garanticen la conectividad en zonas de difícil acceso. También podrá autorizar soluciones alternativas que incluyan tecnología satelital, redes comunitarias o acceso móvil, asegurando en todo caso la continuidad y calidad del servicio. Parágrafo 3. Subsidio de manutención y conectividad. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgue un subsidio de manutención y conectividad a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales que adelanten los procesos de articulación y doble titulación de que trata el artículo 3º de la presente ley, así como los programas de formación en programación y competencias digitales derivados de esta. El subsidio se otorgará conforme a la disponibilidad presupuestal, priorizando a los estudiantes clasificados en los grupos A, B o C del Sisbén IV, o en el instrumento de focalización que haga sus veces; a los estudiantes de establecimientos educativos rurales y de zonas dispersas. El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre el número de beneficiarios, los montos ejecutados, la distribución territorial del subsidio y su efecto sobre la permanencia escolar y sobre la culminación de los procesos de doble titulación. Parágrafo 4. La implementación de las medidas previstas en el presente artículo estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes y se desarrollará en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, de conformidad con las disposiciones fiscales y presupuestales vigentes. Parágrafo 5. En las zonas de difícil acceso, rurales dispersas, áreas de frontera o en instituciones educativas de población étnica, la conectividad satelital o móvil alternativa de que trata este artículo deberá garantizar estándares de velocidad de descarga y estabilidad de red idóneos para el desarrollo efectivo de los programas de doble titulación con el SENA u otras instituciones aliadas. Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) priorizarán la dotación progresiva de laboratorios de innovación (impresoras 3D,	computadores de alto rendimiento y kits de robótica) en estos mismos establecimientos oficiales rurales y étnicos, como una medida afirmativa y urgente orientada a evitar la deserción escolar y técnica, así como a prevenir y mitigar de manera real el riesgo de reclutamiento forzado de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por parte de grupos armados al margen de la ley en estos territorios. Parágrafo 6. El Gobierno Nacional-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre el avance del plan de cobertura, indicando el número de sedes educativas conectadas, las pendientes y los recursos ejecutados. Artículo 5º. Priorización. La conectividad en instituciones educativas de que trata la presente Ley será priorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019. Artículo 6º. Adiciónese un numeral al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: 24. Financiar y ejecutar, de manera prioritaria y progresiva, los planes, programas y proyectos de conectividad a internet de los establecimientos educativos oficiales del país que presten el servicio de educación formal en todos sus niveles. Artículo 7º. Formación y actualización docente. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y no certificadas, diseñará e implementará, en el marco de los planes territoriales de formación docente, programas de formación y actualización en competencias digitales, pensamiento computacional, programación, robótica, ciudadanía digital, seguridad digital y uso pedagógico de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los programas estarán dirigidos prioritariamente a los docentes del área de Tecnología e Informática y podrán extenderse a los demás docentes de educación básica y media de los establecimientos educativos oficiales. Su implementación podrá realizarse en alianza con instituciones de educación superior públicas y el SENA, y no tendrá costo para los docentes oficiales que participen en las respectivas convocatorias públicas. Los programas deberán incorporar estrategias de accesibilidad, pertinencia territorial y acompañamiento para la aplicación de los aprendizajes en el aula.
Parágrafo. La implementación de los programas que trata el presente artículo se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector educación. Artículo 8º. Fortalecimiento Curricular y Laboratorios de Innovación. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, actualizará los Estándares Básicos de Competencias para incluir la programación y la impresión 3D o la tecnología que haga sus veces como ejes fundamentales de la educación media técnica y académica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min TIC) y el Ministerio de Educación Nacional, financiará y dotará de forma progresiva a las instituciones educativas oficiales con laboratorios de innovación que cuenten con: 1. Equipos de computación de alto rendimiento 2. Impresoras 3D o la tecnología que haga sus veces y suministros de filamento 3. Kits de robótica y electrónica básica 4. Conectividad a internet de alta velocidad Parágrafo 1. La disposición de los laboratorios de innovación y las demás acciones que demanden recursos se ejecutarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector educación, priorizando los establecimientos educativos oficiales de zonas rurales y de municipios de categorías 5 y 6. Parágrafo 2. Previa dotación de estos equipos el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán definir presupuesto para mantenimiento e insumos recurrentes para aquellos equipos a dotar que así lo requieran o validar la suficiencia presupuestal para este uso de la institución educativa oficial. Artículo 9º. Transición. Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación media técnica o académica en las modalidades presencial o semipresencial, en el marco de su autonomía institucional ajustarán lo necesario para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Artículo 10º. Dotación de equipos de cómputo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a través del programa Computadores para Educar o el que haga sus veces, garantizará la dotación y reposición periódica de equipos de cómputo en los establecimientos educativos oficiales, en las cantidades necesarias para el desarrollo de	los contenidos de tecnología, informática, robótica y programación de que trata esta ley. Parágrafo 1º. En la dotación de que trata este artículo se dará prioridad a los establecimientos educativos oficiales que no cuenten con salas de informática dotadas o cuyos equipos hayan cumplido su vida útil, atendiendo criterios de matrícula y de zona rural o rural dispersa. Parágrafo 2º. La financiación de lo dispuesto en este artículo podrá provenir del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), del Sistema General de Participaciones en su componente de calidad educativa, y de los recursos de cooperación nacional o internacional que se gestionen para este propósito. Artículo 11º. Convenios para la formación y certificación en programación y competencias digitales. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, podrá celebrar convenios, alianzas y acuerdos de cooperación con empresas del sector tecnológico, proveedores de servicios en la nube, plataformas de formación digital, fundaciones empresariales, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y las instituciones de educación superior, con el fin de ofrecer a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales rutas de formación y certificaciones en programación, desarrollo de software, ciberseguridad, analítica de datos, computación en la nube, inteligencia artificial y robótica, reconocidas por la industria. Entre otros, podrán celebrarse convenios con Google, Amazon Web Services, Microsoft, Cisco Systems, Oracle, IBM, Intel y demás empresas o entidades que ofrezcan programas de formación y certificación de reconocimiento internacional, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el presente artículo. PARÁGRAFO 1. La formación y la certificación de que trata el presente artículo serán gratuitas para los estudiantes y para los docentes de los establecimientos educativos oficiales, y no podrán generar costo alguno a cargo de las familias. PARÁGRAFO 2. La selección de las entidades aliadas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública cuando haya lugar a ello, y en todo caso a los principios de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes y neutralidad tecnológica. Ningún convenio podrá pactarse en condiciones de exclusividad, ni implicar respaldo estatal a una marca, producto o proveedor determinado, ni obligar a la adquisición de licencias, servicios o equipos de la entidad aliada.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará y publicará en su página web un registro de las certificaciones reconocidas en el marco del presente artículo, con sus contenidos, requisitos y equivalencias, y priorizará en la asignación de cupos a los establecimientos educativos rurales, a los ubicados en municipios PDET y a los estudiantes clasificados en los grupos A y B del Sisbén IV.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los convenios celebrados, el número de estudiantes y docentes formados, las certificaciones efectivamente obtenidas y su distribución territorial.

Artículo 12°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las entidades territoriales competentes, realizarán seguimiento a la implementación de la presente ley y publicarán anualmente un informe que incluya, como mínimo:

1. El avance de las metas de conectividad de las sedes educativas oficiales.
2. Las condiciones de continuidad, calidad y disponibilidad del servicio.
3. La cobertura de los programas de formación y actualización docente.
4. El número y estado de los laboratorios de innovación educativa apoyados.
5. Los avances en las zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y con población étnica.
6. La ejecución de los recursos destinados a las medidas previstas en esta ley.
- Los indicadores deberán permitir identificar brechas territoriales y orientar los ajustes de política pública y de asignación de recursos.

Artículo 13°. Financiación y sostenibilidad fiscal. La implementación de las medidas previstas en la presente ley se desarrollará con cargo a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, según sus competencias, así como con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que resulten legalmente aplicables, los recursos del Sistema General de Participaciones conforme a su destinación y las demás fuentes de financiación autorizadas por la ley, incluidos los mecanismos de cofinanciación y cooperación.

La programación y ejecución de los recursos deberán sujetarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo, a las reglas orgánicas de presupuesto, a los instrumentos de planeación sectorial y territorial y a las normas que regulan la contratación pública. La presente ley no crea, por sí sola, apropiaciones presupuestales ni autoriza gastos por fuera de las disponibilidades y autorizaciones correspondientes.

Artículo 14°. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL ESTUDIO DE LA PROGRAMACIÓN EN COMPUTADORES, SE PROMUEVE EL ACCESO AL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, SE GARANTIZA EL INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 367 DE 2026 SENADO, 014 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.



INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales"*.

Honorable Senador de la República
Honorio Henríquez Pinedo
PRESIDENTE DEL SENADO

Honorable Representante a la Cámara
Nicolás Antonio Barguil
PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales"*

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales"*

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En consideración de lo anterior, se procede a realizar la conciliación de las discrepancias entre los textos aprobados en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de conformidad con el artículo 161 de la Constitución y 186, 187, 188 y 198 de la Ley 5ª de 1992, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 02 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
Por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival del arroz de la ciudad de aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.	Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
Artículo 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.	Artículo 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 SENADO HONORABLE SENADOR HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER

por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.



SENADO DE LA REPÚBLICA

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR

2026 - 2030

De su despacho,

HÉCTOR OLIMPO

66

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Presidente:
H.S. Enrique Gómez Martínez
Vicepresidente:
H.S. José Nicolás Gómez Medina
Secretario:
Dr. Emiliano Rivera Bravo
Comisión Primera Constitucional Permanente
H. Senado de la República

*Recebo en SF
16-Sept/26
5:08 pm*

Asunto: Carta de adhesión a la ponencia par segundo debate del Proyecto de Ley N. 223 de 2025 Senado.

Apreciados Presidente, Vicepresidente y Secretario

Por medio de la presente comunicación, en concordancia con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5 de 1992 y con base en mi calidad de ponente para segundo debate del Proyecto de Ley N. 223 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones", me permito manifestar lo señalado a continuación, con el fin de dar trámite al segundo debate de la precitada iniciativa ante la Plenaria de Senado, con ocasión a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de esta célula legislativa y conforme al oficio suscrito por el Señor Secretario el pasado 1 de septiembre del presente año.

Lo anterior teniendo en consideración que desde el 3 de junio de 2026 fue radicada ponencia positiva para segundo debate por parte del Ex Senador Alejandro Vega Pérez, tal y como consta en la Gaceta No. 612 del 3 de junio de 2026, sin que a la fecha se haya surtido el segundo debate, y dado en cambio de composición de los integrantes de la Comisión Constitucional resulta necesario y oportuno manifestarme frente a la ponencia suscrita por el Doctor Alejandro Vega Pérez.

En este orden de ideas, por medio de la presente me permito manifestar que acojo

hector.espinosa@senado.gov.co

integralmente la ponencia radicada y publicada en la Gaceta No. 612 del 3 de junio de 2026 y por tanto presento carta de Adhesión a la proposición con que termina la ponencia para segundo debate contenida en dicha gaceta incluyendo el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Agradezco de antemano las gestiones pertinentes ante la Secretaria General del Senado con el fin de dar continuidad al procedimiento

Cordialmente,



Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H. Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1355 - martes, 22 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Snado de la República del día 8 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 190 de 2025 Senado, por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones. 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales 3

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 223 de 2025 Senado honorable Senador Héctor Olimpo Espinosa Oliver, por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones..... 5